

tiembre de 1953, en relación con el artículo 2.º 2) de la misma, una por cada uno de los vehículos aprehendidos.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores: por la del vehículo B-162.736, a Antonio Guiral Guarga y a Fernando Alsina Lamarca; y por la del vehículo M-151.550, a Rafael Roca Benavente.

4.º Imponerles las sanciones siguientes:

La principal de multa:

A Antonio Guiral Guarga, de 525.375 pesetas; a Fernando Alsina Lamarca, de 525.375 pesetas, y a Rafael Roca Benavente, de 747.200 pesetas.

La accesoria del comiso de los vehículos aprehendidos.

Y la subsidiaria de prisión para caso de insolvencia o falta de pago, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, con la duración máxima de cuatro años para cada uno de los sancionados.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

6.º Absolver de toda responsabilidad a don Juan Llorca Linares, a don Juan Pastor Gil, a don Carlos Soler Serra, a don Fernando Maruri Zuricalday de Otaola, a don Eugenio del Olmo Ruiz, a don Angel Tejero Palomar, a doña María Luisa Sanz Domingo, a doña Antonia Mctas Granada y a don Angel Motas Granada.

Asimismo se les comunica que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo igualmente de quince días, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Al propio tiempo se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Alicante, 4 de diciembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—6.460.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra, y en sesión del día 30 de marzo de 1962, al conocer del expediente número 1.088 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por ser de mínima cuantía para las reos.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autoras, a Victoria Rodríguez González, María Soto Aballe, Perpetua Soto Aballe, Divina González Álvarez y Eugenia Aballe Pérez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A Victoria Rodríguez González, 274 pesetas.

A María Soto Aballe, 274 pesetas.

A Perpetua Soto Aballe, 548 pesetas.

A Divina González Álvarez, 548 pesetas, y

A Eugenia Aballe Pérez, 274 pesetas.

Total importe de las multas: Mil novecientos dieciocho pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a Perpetua Soto Aballe y Divina González Álvarez, cuyo domicilio conocida era en Linares-Las Nieves ambas, y, en la actualidad, en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—6.356.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3361/1962, de 20 de diciembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Navarres, de la provincia de Valencia, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Navarres, de la provincia de Valencia, ante el deseo de dotar al Municipio de un Escudo de Armas, en el que se perpetúen, con adecuada simbología y de acuerdo con las normas de la Heráldica, los hechos históricos más relevantes del mismo, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación, un proyecto de Blason heráldico municipal.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el preceptivo dictamen por la Real Academia de la Historia favorable a que se acceda a lo solicitado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Navarres, de la provincia de Valencia, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma siguiente, propuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia: «Escudo cortado. Primero, de gules, castillo de plata demolido. Segundo, de oro, el buey pasante de gules, terrasado de sinople. Al timbre, Corona de Marqués».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3362/1962, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la segregación del barrio de Santa Casilda y cortijo de La Goleta del término municipal de Piñar y agregación posterior al de Moreda (Granada).

Los vecinos del barrio de Santa Casilda, en la villa de Moreda, y cortijos de La Providencia, La Goleta, Telera, Las Mercedes, Colmenilla y Las Lagunillas solicitaron la segregación

de los mismos del término municipal de Piñar para su agregación posterior al de Moreda, ambos de la provincia de Granada, alegando que el caserío del barrio es una prolongación del casco urbano de la villa de Moreda y la proximidad de los cortijos a esta localidad, que determina existan intensas relaciones de todo orden entre los vecindarios.

Tramitado el expediente con oposición del Ayuntamiento de Piñar, los motivos invocados han sido apreciados favorablemente en los informes oficiales emitidos, habiéndose demostrado, por otra parte, que la segregación no ha de privar al municipio de Moreda de los recursos precisos para el cumplimiento de los fines legales.

A la vista de las alegaciones de los Ayuntamientos interesados, se ordenó practicar una información gubernativa, que se llevó a cabo en la zona, en la que pudo comprobarse que existe efectiva mayoría que quiere la segregación entre los vecinos que habitan en el barrio de Santa Casilda y cortijo de La Goleta, no así en el resto de los cortijos, en los que una mayoría de su vecindario se expresó en favor de seguir perteneciendo al municipio de Piñar, por lo que, en todo caso, constituyendo requisito indispensable en los expedientes de segregación parcial iniciados a petición vecinal, para su consideración positiva, de conformidad con los principios y disposiciones de la Ley de Régimen Local en la materia, la existencia de una mayoría de vecinos peticionarios, procede excluir de la segregación a los cortijos que en la información se han opuesto.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación del barrio de Santa Casilda y cortijo de La Goleta del término municipal de Piñar y agregación posterior al de Moreda (Granada).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3363/1962, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de San Daniel, Santa Eugenia de Ter y Paláu Sacosta al de Gerona.

En atención a las circunstancias que concurren en el Municipio de Gerona en relación con los términos limitrofes, y por estimar en el caso la existencia de notorios motivos de necesidad o conveniencia económica y administrativa, se ordenó la incoación de expediente para la incorporación de los Municipios de San Daniel, Santa Eugenia de Ter y Paláu Sacosta al de la capital.

Seguido el procedimiento, con observancia de la tramitación reglamentaria y oposición de los Ayuntamientos de San Daniel, Santa Eugenia de Ter y Paláu Sacosta, se han pronunciado en sentido favorable la Diputación Provincial y el Gobierno Civil, que apreciaron que para el Municipio de Gerona resulta necesaria la anexión de aquellos tres términos para resolver los problemas de todo orden que plantean la actual situación de confusión y proximidad de núcleos urbanos.

Los motivos fundamentalmente tenidos en cuenta en el expediente, referidos a la existencia de una verdadera convivencia con la capital de los vecindarios de los tres Municipios afectados, que ha sido la causa a que deben éstos su desarrollo y vida actual, y los aspectos de confusión de núcleos urbanos, que origina problemas urbanísticos, precisados para el presente y futuro de soluciones mediante una acción unitaria, justifican enteramente la anexión proyectada.

Por otra parte, se ha precisado en el expediente que la incorporación reportaría positivas ventajas a los Municipios afectados, en cuanto que sus vecindarios podrán utilizar los servicios, mejor dotados, de la capital, y en el orden económico presupuestario, la reducción de gastos de administración,

que alcanza porcentajes de consideración en los tres indicados Municipios, permitirá al Ayuntamiento de Gerona desarrollar una labor más eficiente sobre los servicios públicos de estos términos, en relación a la forma en que actualmente son atendidos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación de los Municipios de San Daniel, Santa Eugenia de Ter y Paláu Sacosta al de Gerona.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3364/1962, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Enfesta al de Santiago de Compostela (La Coruña).

El Ayuntamiento de Enfesta (La Coruña) acordó, con el quórum legal, y a instancia del de Santiago de Compostela, su incorporación a este Municipio, formulándose al efecto las bases pertinentes.

Tramitado el oportuno expediente en forma reglamentaria, los informes oficiales incorporados han estimado la conveniencia de la incorporación, subrayándose sobre todo el hecho de que la mayor parte de las relaciones económicas y sociales del vecindario de Enfesta se producen en el ámbito del Municipio de Santiago, así como la circunstancia de que el Aeropuerto de Compostela constituye un verdadero enclave en el Municipio de Enfesta.

La oposición formulada por algunos vecinos se funda mucho más en motivo de índole particular que en el interés público, que la Administración debe tener en cuenta en esta clase de expedientes.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Enfesta al de Santiago de Compostela, en la provincia de La Coruña.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 20 de noviembre de 1962 por la que se subsanan errores advertidos en la de 19 de junio de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio, que aprobó definitivamente la clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 19 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 176, de fecha 24 de julio), se aprobó con carácter definitivo el proyecto de clasificación